Exp. 2034-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0212

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00598, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted] o [redacted], parte recurrente, de generales ya anotadas.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia R. Sánchez, defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que conforme a la formalidad sea acogido dicho recurso de casación impuesto por la defensa a la sentencia 627-2025-SSEN-00598 y la misma, en cuanto al fondo, sea en favor de nuestro representado, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00598, de fecha 30 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de* [redacted] *y/o* [redacted] *y/o* [redacted], *de conformidad con el artículo 427.2 letra a del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente*

recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00598, de fecha 30 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata ,y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia y disponga que la pena impuesta de 5 años sea suspendida condicionalmente, bajo los parámetros de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, a favor de [redacted] y/o [redacted] y/o [redacted], de conformidad con el articulo 427.2 letra a del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5.º) de gratuidad establecido en la Ley 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública" [sic].

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado [redacted], por carecer de fundamentos los vicios argumentados, ya que la Corte a qua al confirmar la decisión de primera instancia brindó motivación suficiente y no verificamos la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de derecho. Igual reiteramos el rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena puesto que de acogerlo estaríamos validando la conducta delictiva impidiendo el rediseña miento del mismo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Ilia R. Sánchez, defensora pública, actuando en nombre y representación de [redacted] o [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 1 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00152, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día jueves, 26 de febrero del año 2026, a las 4:00p. m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Exp. 2034-2024-EPEN-00237
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de junio de 2024, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscal de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) [redacted] o [redacted], por presunta violación a las

disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante la resolución núm. 1295-2024-SACO-00139, de fecha 2 de julio de 2024, admite de manera total la acusación presentada por el ministerio público y emite auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) [redacted] o [redacted], por presunta violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la tentativa de robo agravado, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 14 de enero de 2025, la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Se dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada* [redacted] *Y/O LUÍS* [redacted] *Y/O* [redacted]*, por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación instada en su*

> *contra, más allá de toda duda razonable por violación a los artículos 2, 379 y 384, del Código Penal, que tipifican y sancionan el tipo penal de tentativa de robo agravado, en perjuicio del señor* [redacted], *conforme a los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *Y/O LUÍS* [redacted] *Y/O* [redacted], *a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con el indicado artículo 334 del Código Procesal Penal y el artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Se exime al imputado* [redacted] *Y-O* [redacted], *de pago de costas, en virtud de la disposición de los artículos 176 y 177 de la Constitución Dominicana y cinco (5) de la ley 277-04.* ***CUARTO:*** *Manteniendo la medida de coerción consistente en prisión preventiva impuesta al imputado, por no haber variado los presupuestos y sobre todo que la misma no excede de los doce (12) meses. [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00598 el 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y/o Luís [redacted] y/o Luís Andy Rosario Payam, representado por su defensor público [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025-SSEN-00003, catorce (14) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal y el artículo 5 de la Ley 277-04, que instituyen el Sistema de Defensoría Pública y la gratuidad de sus actuaciones, en virtud de que el mismo está siendo asistido en sus medios de defensa por un defensor Público. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

2. El recurrente [redacted] o [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *1. Motivación insuficiente e inadecuada sobre la presunción de inocencia. 2. El rechazo de la reducción de pena y rechazo*

de la suspensión condicional de la pena. La defensa le advirtió a la Corte de marras, en su primer medio. Sostiene "errónea valoración de la prueba. Vicio: Falta de valoración objetiva de los medios de prueba (Art. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal dominicano). En síntesis el recurrente le manifiesta a la corte a qua, que respecto del testimonio de [redacted], establece la víctima del proceso que se percata de la presencia de un sujeto desconocido en su residencia al momento en que su esposa le da la voz de alerta al escuchar un ruido en el primer nivel de la residencia, sin embargo, recoge la acusación en contradicción con el testimonio, que quien escucha el ruido es [redacted], por lo cual resalta una evidente contradicción sobre quien es que tiene contacto inicial con la ocurrencia del hecho punible, la víctima dice que fue ella que escuchó, pero la acusación dice que fue [redacted]. Así mismo, refiere el señor [redacted], que los hechos ocurren siendo las 4:14 a.m., y que la policía llega al lugar diez minutos más tarde y apunta que eran aproximadamente las 04:25 o 04:26 a.m., no obstante, las actuaciones levantadas y aportadas en el legajo documental suministrado en la acusación, es decir, las actas policiales, hacen constar que el arresto se produjo siendo las 04:00 a.m., en consecuencia no era posible, advertíamos que alquilen que ya estaba bajo custodia de las autoridades, cronológicamente hablando, se dispusiera a cometer un acto ilícito. Eso era materialmente imposible, ya estaba preso al momento del hecho. Por otra parte, resalta el testimonio en análisis que las fílmicas aportadas como medios de prueba audiovisuales, fueron grabadas por su esposa, de quien no se da la identidad ni se aporta como testigo, siendo esta un sujeto preponderante en el escenario que se denuncia, a fin de que pudiera ofrecer luz de

la ocurrencia de los hechos y de las actuaciones llevadas por la misma; advertíamos al colegiado sobre una irregularidad en la entrega de los videos, pues era a la esposa quien le correspondía entregarlos, esto lo veremos más adelante. El tribunal de primer grado al momento de ponderar el testimonio en comento, realiza una transcripción del mismo en tercera persona, sin prestar atención meridiana a las contradicciones de dicha deposición, que resaltamos en los párrafos anteriores, lo cual, la Corte no verificó si ciertamente se realizó una valoración de la prueba ajustada al carácter objetivo de la misma, lo cual no fue realizado, en atención a que el solo hecho de trascribir el contenido de un medio de prueba, no puede, en ningún aspecto sustituir la labor de ponderación crítica que debe hacerse de la evidencia sometida al fuero del contradictorio, tal cual establecíamos en párrafos anteriores genera evidentes contradicciones con el acto acusatorio, que no permite corroborar la imputación, en el sentido de que, la fuente de la información respecto a la ocurrencia de los hechos no lo es [redacted], sino su esposa, pero la acusación establece que fue él quien escuchó el ruido y no su esposa, pero esta cuestión el tribunal decide hacerlo a un lado; la víctima, en su deposición, refiere que la llegada de la policía y el arresto del imputado se produjeron entre las 4:14 a.m., y las 4:26 a.m., pero las actas, pruebas documentales, refieren que esa hora, ya el señor [redacted] ya estaba bajo arresto, por ende, la valoración que hace el primer grado es errónea y alejado de toda lógica. No podemos perder de vista que aun el testimonio de la víctima pudiera tener consigo peso para la acreditación de los hechos, requiere de un elemento fundamental para que esto sea de esa manera, en palabras de [redacted], "Corroboración Periférica" que requiere que todas las circunstancias traídas a colación

por este testimonio, deben ser apreciadas a través de otros medios de prueba recogidos con observancia de las reglas que nos rigen, lo cual no ocurrió en la especie, por ende el carácter de suficiencia que le otorga el colegiado a este testimonio, queda viciado ante la ausencia de otros medios. B) sobre el testimonio del [redacted], de la policía nacional: A este testimonio, el primer grado le otorga valor de prueba plena, bajo el predicamento de que fue una deposición coherente y precisa, según entiende esta instancia, lo cual no es así, pues dicho testimonio, conforme expusimos en juicio, no corroboró ni satisfizo el contenido de las actas y, mucho menos, la proposición probatoria para la cual fue admitida. Decimos lo anterior, pues este oficial de policía refiere en la oralidad dos cosas importantes que le restan valor probatorio a su testimonio, que son: cuando llega al lugar de los hechos; dice; encuentra al imputado presuntamente en el segundo nivel de la vivienda; cuando el plano fáctico de la acusación se extrae que se encontraba en el primer nivel de la residencia, entonces, ¿dónde lo encontró?; expone el mismo que llegó al lugar a las 03:55 a.m., y que arrestó al imputado siendo las 03:50 a.m., es decir, cinco minutos antes de llegar al lugar; pero más allá, el acta de arresto por infracción flagrante se levanta a las 04:00 a.m., fíjense, ya a estas alturas de juego se han dicho tres versiones distintas respecto del arresto del imputado, sin que coincidan ninguna. Dice el tribunal que, poco importa las contradicciones entre las horas del arresto, que por una cuestión de ilógica, no se le puede reducir el valor probatorio, puntualizando el siguiente aspecto: "solo no ha coincidido con la hora, la cual no dista de manera significativa de la hora que fue plasmada en el acta de arresto flagrante, que fue a las 04:00 a.m., no obstante, está claro en el acta física de arresto

por infracción flagrante de que fue el agente quien la realizó, que la persona fue arrestada en delito, por existir motivos suficientes que permitan suponer que este había participado o cometido alguna infracción, por consiguiente, fue un arresto legal, es incluso, es un agente de policía que sus declaraciones can al hilo con lo relatado por la víctima, de que llamó y ellos llegaron al lugar, entonces, no existe duda sobre lo anterior, debemos advertir, que no es que no solamente se ha equivocado el agente, es que esa contradicción, vista de forma conjunta con la misma infracción desde la perspectiva de la víctima no permite armonizar la coherencia de la información, pues se establecen tres versiones distintas sobre la ejecución de esa actuación que da pie al sometimiento del ciudadano [redacted]. Partiendo de las premisas anteriores es evidente que la corte no valoró correctamente las circunstancias alegadas en el recurso y por tanto esta honorable suprema, podrá valorar sin duda que la defensa en sus alegatos y el agravio cometido al ratificar la sentencia en este orden. Por otro lado, la pena impuesta y acorde a los criterios de determinación, como también la finalidad constitucionalmente dispuesta y rechazando la suspensión condicional dejando de lado que las penas deben ser adecuadas y para reinsertar a la persona a la sociedad, lo que los imputados con su comportamiento antes, durante y después de los hechos, infractor primario, que no han tenido ningún otro proceso, partiendo de esto, sumado a los presupuestos de arraigos presentados, podrá esta Suprema establecer que, reingresar a este hombre, padre de familia, cumpliendo con su rehabilitación por el tiempo que tiene guardando prisión, no tiene ningún sentido, en el caso de la especie que dure 5 años guardando prisión, cumpliendo el sistema con la misión, en este momento no han tenido más

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

problemas de conducta, por lo que suspender la pena, máxime cuando el bien jurídico no estuvo en peligro, que no afectó, ni fue sustraído nada de la casa del recurrente. La página 3 de la sentencia recurrida, contiene la solicitud de suspensión de la defensa, al igual que las conclusiones en su escrito el imputado, de manera sustancial, realiza de manera enérgica, en su recurso la solicitud de suspensión de la pena que tenga a bien imponer, pero la Corte en sus motivaciones no se refiere a las mismas, no da razones, no argumenta, cuestión que dejan de lado el espíritu del legislador, con la soluciones alternas, en esta oportunidad, la corte solo deja de hacer mención a dicho pedimento, lo que deja en vulnerable a un impetrante que espera respuestas, ya sea positiva o negativa, las motivaciones o en el fallo por lo menos expresar porque acoge o no el pedimento de suspender la pena, que este imputado busca que el sistema de justicia le dé una oportunidad, destacamos la insuficiencia, la generalidad, la falta de contestación, ya que la Corte no establece porque no suspende de 5 años, incurre en la no valoración y por tanto, la sentencia es deficiente al no estar motivada adecuadamente, ya que lo que se busca en la motivación de las decisiones es legitimar las actuaciones judiciales, pero en este caso se muestra como una decisión particular aislada de las garantías del debido proceso que permita al acceso a la justicia. La Corte comete el error de no estatuir al respecto, que lo que se debe de velar es que la pena impuesta fuera suspendida, por lo que la corte a quo se equivoca, no solo se debe velar es que la pena impuesta fuera suspendida, por lo que la Corte a quo se equivoca, no solo se debe a velar que la pena este en la escala en respecto al principio de legalidad, sino que por demás la Corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al

> *seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así, máxime un tipo penal que no estuvo en peligro la víctima, y que no hubo tal pérdida económica ya que fue infraganti, a lo que la corte no se pronunció.*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo a la errónea valoración de la prueba. Vicio: Falta de valoración objetiva de los medios de prueba. Art. 172, 333 y 417.5 del Código Procesal Penal Dominicano, advierte esta alzada que, contrario a lo que argumenta el recurrente, el tribunal de juicio realizó una valoración de los medios de pruebas conforme a la lógica, la máximas de las experiencias y los conocimientos científicos; puesto que en lo que respecta el argumento de que existe una contradicción entre el testimonio del señor [redacted] y el contenido de la acusación, en cuanto a quién percibe inicialmente el ruido que alerta sobre la presencia del imputado en la residencia; sobre este punto, esta Corte es de criterio que dichos argumentos carecen de fundamentos, toda vez que la diferencia sobre quién escucha el ruido inicial no altera el hecho central y probado de que el imputado fue sorprendido dentro de la residencia de la víctima sin autorización, en horas de la madrugada, tras haber violentado una ventana para ingresar. En ese orden, esta alzada es de criterio que las diferencias menores en los testimonios de los testigos, no alteran el núcleo fáctico del hecho imputado, no constituyen motivo suficiente para desvirtuar la credibilidad de la prueba testimonial, siempre que exista coherencia sustancial entre los elementos esenciales del relato y que estos*

sean corroborados por otros medios de prueba. Lo cual sucede en la especie, tanto la víctima como el agente policial coinciden en que el imputado fue encontrado dentro de la residencia, en estado de flagrancia, y que fue entregado a las autoridades sin resistencia. Además, el testimonio de la víctima cumple con los criterios doctrinales exigidos para ser considerado prueba suficiente: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia incriminatoria, conforme a la doctrina procesal penal y a la Sentencia TC/0120/13 del Tribunal Constitucional. En ese mismo orden, la diferencia de minutos en la hora del arresto no afecta la legalidad ni la credibilidad del procedimiento, toda vez que se trata de una variación mínima que puede obedecer a errores de anotación, sin que ello implique falsedad o contradicción. Lo esencial es que el arresto fue realizado en estado de flagrancia, conforme al artículo 224 del Código Procesal Penal, y que el acta fue levantada por el agente actuante, firmada y no refutada por prueba en contrario. 9.- La coherencia entre el testimonio del agente y el de la víctima ha sido debidamente valorada por el tribunal, y ambos relatos se corroboran en cuanto a los hechos, la presencia del imputado en la residencia, la intervención de la víctima y la actuación policial. En adición, la defensa cuestiona la integridad del video por haber sido grabado por la esposa de la víctima y entregado por él, sin que se identifique plenamente a la persona que lo grabó. No obstante, este argumento también debe ser rechazado puesto que en el acta de entrega voluntaria fue instrumentada conforme a los artículos 186 y 187 del CPP, firmada por el Licdo. [redacted], miembro del Ministerio Público, y por la víctima, quien entregó el disco compacto en original. No se ha demostrado que el contenido haya sido alterado ni

manipulado. En virtud de lo antes expuesto, procede desestimar el medio invocado. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la Inobservancia de la norma jurídica. Vicio: Interpretación extensiva perjudicial de la norma respecto a los hechos juzgados; advierte esta alzada que analizando el artículo 25 del Código Procesal Penal, sobre la Interpretación, el cual establece lo siguiente: "Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado. 12.-Del texto antes citado, se deduce que la interpretación de las normas procesales debe hacerse conforme a su sentido literal, salvo que sea para favorecer la libertad del imputado. En ese sentido, la alegada interpretación extensiva del tipo penal y la presunta inobservancia de la norma jurídica, carece de fundamento, toda vez que la subsunción de los hechos al tipo penal fue realizada conforme a derecho, partiendo de elementos probatorios válidos y suficientes que demuestran la existencia de un principio de ejecución y una causa contingente que impidió la consumación del delito, conforme al artículo 2 del Código Penal. El tribunal no realizó una interpretación extensiva, sino una aplicación razonada de la ley, conforme a la sana crítica racional, la lógica, la experiencia y los conocimientos jurídicos. La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que la tentativa es punible cuando se verifica un inicio de ejecución y la no consumación se debe a causas ajenas a la voluntad del autor (SCJ-SS-23-1013), lo que sucedió en la especie. En virtud de lo anterior, este medio de apelación debe ser rechazado, por cuanto el tribunal valoró las pruebas conforme a la normativa procesal penal, destruyó la

> *presunción de inocencia más allá de toda duda razonable, y aplicó correctamente el tipo penal de tentativa de robo agravado por rompimiento. La sentencia se encuentra debidamente motivada, ajustada a derecho y conforme a los principios constitucionales que rigen el proceso penal, en ese sentido, desestima el medio invocado. Por lo precedentemente expuesto, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada, así como las conclusiones vertidas al efecto, por no configurarse los vicios y agravios expuestos por el recurrente [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> ***La motivación es insuficiente e inadecuada sobre la presunción de inocencia.*** *La Corte no verificó si ciertamente se realizó una valoración de la prueba ajustada al carácter objetivo de la misma, lo cual no fue realizado, en atención a que el solo hecho de trascribir el contenido de un medio de prueba, no puede, en ningún aspecto sustituir la labor de ponderación crítica que debe hacerse de la evidencia sometida al fuero del contradictorio. No valoró correctamente las circunstancias alegadas en el recurso y por tanto esta honorable suprema, podrá valorar sin duda que la defensa en sus alegatos y el agravio cometido al ratificar la sentencia.*

6. Previo a analizar el punto del medio que se examina sobre la valoración probatoria, es preciso indicar, que la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio

de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano.[1]

7. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

8. Sobre la presunción de inocencia, el Código Procesal Penal,

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece que: "Toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal, hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. **Párrafo I.** Corresponde a la acusación destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, hasta la declaratoria de culpabilidad, ninguna autoridad podrá tratar a una persona como culpable ni presentarla como tal ante tercero. Por consiguiente, lo que informe se limitará a poner de manifiesto la sospecha que pende sobre la misma de acuerdo con la investigación. **Párrafo II.-** En los casos del ausente y del rebelde, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial. **Párrafo III.-** En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad".

9. También es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo[2], y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido, y no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias[3].

10. A los fines de comprobar si tiene razón o no el recurrente cuando alega que la *motivación dada por la Corte a qua es insuficiente e inadecuada sobre*

[2] José M. Luzón Cuesta. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[3] José M. Luzón Cuesta. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74

la presunción de inocencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a realizar un examen minucioso de las decisiones dictadas por los tribunales de primer y segundo grado, pudiendo observar que las declaraciones del testigo y víctima del proceso, [redacted], fueron corroboradas por el testimonio del [redacted], agente actuante en el caso, y con el contenido de las pruebas documentales y audiovisual, las cuales fueron obtenidas conforme lo dispone el artículo 169 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25[4].

11. Continuando con el fundamento anterior, resulta importante establecer, que el testigo y víctima [redacted], al deponer por ante el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: *[...], ese hecho sucedió como a las 4:14 de la mañana,* ***penetró a mi residencia violentando una ventana, yo no lo conocía, ese día mi esposa se levantó a orinar y escuchó un fuerte ruido dentro de la casa, entonces me alertó, yo estaba totalmente dormido me alertó y yo salí a ver lo que estaba pasando, cuando salí vi al señor entrando a la propiedad e inmediatamente me devolví por atrás.*** *Yo tengo 2 armas que porto de manera legal y utilicé una de ella y* ***encañoné al señor y procedí a llamar a la***

[4] Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito conforme a las disposiciones de este código. Art. 166, Ley núm. 10-15

institución correspondiente que es la Policía Nacional, ***él estaba entre la sala y la ventana***, *llamé a la Policía Nacional y acudió la Policía, y ellos le leyeron algunos derechos a la persona, inmediatamente lo apresaron y se lo llevaron. Yo vi el video que se presentó, ese video quién lo tomó fue mi esposa, bueno realmente nosotros no entendemos cuál fue la parte de que esa persona estuviera en el techo de la casa del lado, se quitara la ropa y cogiera para este lado a violentar una ventana y a meterse dentro de una casa. Llamé a la policía, la policía llegó a mi casa como 10 minutos más tarde, eran como las 4:26 o 4:25 por ahí, no le sé decir a qué hora levantaron las actas, yo vi el video, sí ese video lo grabó mi esposa, yo entregué el vídeo a la autoridad, lo obtuve del teléfono de mi esposa, ella grabó el video, se grabó en la escalera del lado derecho en el pasillo de la casa afuera*[5].

12. Las declaraciones de la víctima, como ya se indicó anteriormente, fueron corroboradas por el testimonio del testigo [redacted], quien estableció por ante el tribunal que conoció el fondo del juicio: *[…], estoy aquí el día de hoy por* ***una fragante que llené sobre un robo que se cometió el 6 de abril del 2024***, *eso fue en los callejones, le llene una fragante a* [redacted], ***el motivo fue un llamado del operador de radio de la Policía Nacional, se me informó que en la calle 10, no. 9 de los Callejones, sector José Dubeau, se estaba practicando un robo a una***

[5] Negrita y subrayado nuestro.

residencia, cuando llegamos al lugar hicimos contacto con el propietario de la residencia el nombrado [redacted], que nos percató que dentro de su residencia había una persona*, cuando hicimos la declaración del lugar, encontramos a una persona, que procedimos a hacerle una requisa de persona, para ver que tenía, encontrándole en su mano un destornillador, para hacer penetración a la casa,* ***a esa persona la encontramos en una casa, en la parte posterior de arriba, esa persona procedimos a llevarlo al cuartel general para los fines correspondientes****. Encontramos a la persona que arresté en la parte de arriba, no recuerdo como estaba vestido, recuerdo la hora en que llegué a ese lugar, eran las 03:55 de la mañana, lo arrestamos a las 03:50*[6].

13. También se puede observar que, la prueba testimonial no solo se concatena entre sí, sino también por las pruebas documentales como el acta de arresto flagrante levantada el 6 de abril de 2024 por el testigo y agente actuante, [redacted], [redacted], de la cual se extrajo la legalidad del arresto del imputado; Acta de entrega voluntaria de fecha 6 de abril de 2024, donde la víctima entregó voluntariamente al Ministerio Público un disco compacto, contentivo de las grabaciones de los hechos; y, la prueba audiovisual consistente en un disco compacto: mismo que fue entregado por la víctima, contentivo de imágenes de video.

[6] Subrayado y negrita nuestra.

14. Del contenido de la prueba audiovisual, el juez de la inmediación extrajo, al ser reproducido por ante el tribunal de primer grado, lo siguiente: "se identificó perfectamente al imputado como la persona que se encuentra sentado en una escalera que conduce a un segundo nivel de la edificación, en bóxer de color rojo, quien estaba siendo cuestionado de manera airada por la víctima, y este en respuesta de ello pide excusa, se ve en ese video lo que dice, le dice patrón tengo una hija que mantener, le pido excusa y también le hace señas sobre un aparente problema en el fémur izquierdo, el bóxer que tiene lo levanta y le enseña dicha condición[7]", no advirtiendo esta Segunda Sala ningún tipo de irregularidad en cuanto a la obtención de dicho video, el cual fue admitido en el auto de apertura a juicio por cumplir con los requisitos requeridos por la norma para su obtención, y el hecho de que el mismo haya sido entregado por la víctima [redacted] y no por su esposa, no avista ninguna irregularidad en cuento a su entrega, admisión y valoración.

15. El recurrente fundamenta la supuesta contradicción, en la hora que dice la víctima que el agente actuante llegó al lugar de los hechos *[la policía llegó a mi casa como 10 minutos más tarde, eran como las 4:26 o 4:25 por ahí]*, y la hora en que estableció el agente que arrestó al imputado *[llegué a*

[7] Fundamento 14, pág. 15, Sentencia núm. 272-02-2025-SSEN-00003, d/f 14/1/2025, Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

ese lugar, eran las 3:55 de la mañana, lo arrestamos a las 03:50], argumentando el recurrente que: *Refiere la víctima [redacted], que los hechos ocurren siendo las 4:14 a. m., y que la policía llega al lugar diez minutos más tarde y apunta que eran aproximadamente las 04:25 o 04:26 a. m., no obstante, las actuaciones levantadas y aportadas en el legajo documental suministrado en la acusación, es decir, las actas policiales, hacen constar que el arresto se produjo siendo las 4:00 a. m., en consecuencia no era posible, advertíamos que alquilen que ya estaba bajo custodia de las autoridades, cronológicamente hablando, se dispusiera a cometer un acto ilícito.*

16. Tomando en cuenta que para que exista contradicción, debe haber incompatibilidad entre "dos proposiciones simultaneas de las cuales una niega lo que la otra firma", en el caso, tal y como lo estableció el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación y lo confirma la Corte *a qua,* la diferencia entre la hora establecida por la víctima y el agente actuante, no constituye una contradicción, sino un desliz con respecto a la hora en que los agentes llegan a la casa de la víctima y la hora del arresto, que en modo alguno conlleva a la nulidad del proceso, ni pone en duda la ocurrencia del hecho por el cual resultó condenado el imputado [redacted], al ser arrestado de forma flagrante en fecha 6 de abril de 2024, cuando penetró a la vivienda de la víctima rompiendo la cerradura de la ventana de dicha residencia, procediendo la víctima a encañonar al

imputado con una pistola y luego de encañonarlo llamó a la Policía; de ahí que el control efectuado a los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria a que están llamados los jueces.

17. Contrario a lo establecido por el recurrente, las declaraciones de los testigos fueron corroboradas por los demás medios de pruebas aportados por el órgano acusador a los fines de probar su teoría del caso, y las mismas resultaron más que suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo dispone el artículo 344 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025; por lo que, en la especie no se advierte vulneración al principio de presunción de inocencia; por consiguiente, procede desestimar el vicio alegado.

18. Otro vicio denunciado por el recurrente en el medio de su recurso de casación, es sobre el rechazo de la reducción de pena y rechazo de la suspensión condicional de la pena, alegando que: *La Corte a quo se equivoca, no solo se debe a velar que la pena este en la escala en respecto al principio de legalidad, sino que por demás la Corte debió darse cuenta que las penas deben ir orientadas a reinsertar al ciudadano nuevamente al seno social, por tanto, debió ser adecuada y no fue así, máxime un tipo penal que no estuvo en peligro la víctima, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no hubo tal pérdida económica ya que fue infraganti, a lo que la corte no se pronunció.

19. Sobre la pena impuesta al imputado, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *La defensa cuestiona que la pena impuesta no cumple con los fines constitucionales de prevención, rehabilitación y reinserción. Sin embargo, la pena impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto por los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal, y fue determinada conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad. El tribunal valoró adecuadamente los criterios para la determinación de la pena, incluyendo la conducta del imputado, la afectación a la víctima y el impacto social del hecho. En cuanto a la solicitud formulada por la defensa técnica del imputado, tendente a que se varíe la calificación jurídica de los hechos atribuidos, sustituyendo la imputación de tentativa de robo agravado por rompimiento por la infracción de violación de propiedad, sancionada con una pena de seis (6) meses de prisión, suspendida de manera total, esta parte considera que dicha solicitud debe ser rechazada toda vez que la calificación jurídica de violación de propiedad, conforme a la Ley núm. 5869, presupone el ingreso a una propiedad ajena sin autorización, pero sin la concurrencia de elementos que evidencien la intención de sustraer bienes, lo cual no se corresponde con los hechos probados en el presente proceso. En el caso que nos ocupa, ha quedado demostrado que el imputado rompió una ventana para ingresar a la residencia de la víctima en horas de la madrugada, portando un destornillador, y fue sorprendido dentro del inmueble, en ropa*

> *interior, pidiendo disculpas y alegando necesidad económica. Estas circunstancias no son compatibles con una simple violación de propiedad, sino que configuran claramente una tentativa de robo agravado por rompimiento, conforme a los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal [sic].*

20. Es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 de la normativa procesal penal vigente, todo lo cual no ocurre en el caso.

21. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado [redacted], se subsumen en el tipo penal de tentativa de robo agravado por rompimiento, hecho previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 5 años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: *A) El imputado cometió el hecho probado solo, es decir, como autor sin haber quedado probado que estuviese ligado con otra persona, mucho menos que fuese inducido para ello. B) Se trata de una persona de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma. C) Sobre el estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de tipo modelo, el cual le ofrecerá la oportunidad de reflexionar sobre la forma de reevaluar su actitud y la forma de afrontar este tipo de hechos para que al momento de reinsertarse a la sociedad pueda convivir en ésta respetando las reglas de convivencia social dirigida al respeto de las leyes y las normas de bien común: D) Sobre el daño a la víctima, tenemos que aun cuando se trata de una persona que penetró a una casa ajena, a altas horas de la madrugada, irrumpiendo la tranquilidad de los allí residentes dentro de los que se incluye la víctima, lo que denota la afectación al bien jurídico protegido, no así de que fuese de una forma grave.

22. De lo trascrito anteriormente se puede observar que al momento de imponer la pena, el tribunal de juicio sí tomó en cuanta lo establecido en el artículo 40 numeral 16 de la Constitución de la República Dominicana

sobre la finalidad de la pena, que dispone: "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientada hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados", al indicar que el imputado *se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma*; por lo que procede desestimar el vicio alegado por improcedente e infundado.

23. Con respecto a la suspensión condicional de la pena, establece el recurrente que: *El imputado con su comportamiento antes, durante y después de los hechos, infractor primario, que no ha tenido ningún otro proceso, partiendo de esto, sumado a los presupuestos de arraigos presentados, podrá esta Suprema establecer que, reingresar a este hombre, padre de familia, cumpliendo con su rehabilitación por el tiempo que tiene guardando prisión, no tiene ningún sentido, que dure 5 años guardando prisión, cumpliendo el sistema con la misión, en este momento no han tenido más problemas de conducta, por lo que suspender la pena, máxime cuando el bien jurídico no estuvo en peligro, que no afectó, ni fue*

sustraído nada de la casa del recurrente.

24. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende pertinente indicar que, para la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal, a saber: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

25. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del

8 de diciembre de 2015, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

26. Que, tal y como ya se indicó precedentemente, el otorgamiento de dicha figura, es una facultad del juzgador y en la especie, no se advierten motivos o circunstancias para que el recurrente sea favorecido con la suspensión condicional de la pena, en razón de que, se trató de un hecho agravado por rompimiento, donde quedó claramente manifestado el principio de ejecución para cometer el robo, al proceder el imputado a romper la cerradura de una ventana para ingresar a la residencia de la víctima en horas de la madrugada, portando un destornillador, en ropa interior, ajustándose dicha pena a los parámetros de legalidad y proporcionalidad[8]; por lo que procede desestimar el medio impugnado.

27. Con relación a la falta de motivación alegada por la parte recurrente, es importante señalar que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la

[8] Art. 384 del Código Penal dominicano. Se impondrá la pena de cinco a veinte años de reclusión mayor, a los que ejecuten un robo valiéndose de uno de los medios enunciados en el inciso 4to. del artículo 381…

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[9]

28. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional dominicano, en su difundida sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en

[9] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

29. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua*, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

30. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede

eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

31. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00598, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por la Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

CV/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]